



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta causa nº **9675/2024** (registro interno nº **7776**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria "ad-hoc", Dra. Cecilia Fox, que, por el delito de robo en grado de tentativa, debiendo responder en calidad de autora (arts. 42, 45 y 164 del C.P.), de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público-, se sigue a **ROMINA GISELLE MARECO**, titular del D.N.I. nº 33.528.207, nacida el 08 de mayo de 1988 en esta ciudad, hija de Horacio Hernán Abal y de Carmen Lidia Mareco, con estudios secundario incompleto, de estado civil soltera, con changas de trabajo doméstico, estaba en situación de calle, y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal IV del S.P.F.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y en calidad de defensor del imputado, Dr. Federico Larrain, Defensor Oficial Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 17.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, se agregó el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal General puso en conocimiento de las conversaciones mantenidas a los efectos de llegar a un acuerdo de juicio abreviado, mediante la cual la procesada admitió la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó



conformidad con la calificación legal y el *quantum* punitivo allí escogido.

En virtud de ello, solicitó se impusiera a **Romina Giselle MARECO**, la ***pena de cuatro (4) meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas del proceso***, por considerarlo autora penalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, y toda vez que la nombrada Mareco registra una sentencia condenatoria firme en su contra en el marco de la causa nº 25.681/2020 dictada el 2/2/21 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 20, en la que se le impuso la pena de ocho meses de prisión en suspenso y costas procesales, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de robo, en consecuencia y, por estricta aplicación del art. 58 del Código Penal y de acuerdo al sistema compositivo, entendió que correspondía unificar dicha condena con la sanción aquí solicitada, estimando adecuada la aplicación de una ***pena única de ocho (8) meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas procesales***, comprensiva de la presente causa y la recaída en la nº 25.681/20, ***debiéndose revocar la condicionalidad de la pena allí otorgada***.

Que todo ello fue ratificado por la defensa mediante la presentación correspondiente.

Celebrada la audiencia de *visu* por el suscripto, mediante videoconferencia con la incusa y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por plenamente probado que Romina Giselle Mareco intentó apoderarse ilegítimamente de la billetera y el celular de Williar Joel Carbonell Daza, ejerciendo violencia sobre él mientras ambos se encontraban en el interior del rodado Volkswagen Suran, dominio KWU-044, el día 21 de febrero de 2024 a las 08:30 hs.

Concretamente, la imputada abordó el rodado en cuestión que era conducido por el damnificado en la intersección de las Av. Federico Lacroze y Forest de esta ciudad y le indicó que se dirigiera a las calles Warnes y Chorroarin, razón por la que Carbonell Daza comenzó a conducir por la calle Guzmán en dirección a Elcano.

Al llegar a esta última arteria, Mareco le preguntó al conductor si quería tener relaciones sexuales y ante su negativa se tornó agresiva, al tiempo que hacía que hablaba por teléfono dando las indicaciones de donde se encontraba. Luego, le refirió *“hijo de puta, cuánto tenes?”* pese a lo cual el chofer mantuvo la calma y continuo el viaje.

Acto seguido le manifestó *“te voy a apuñalar”* mientras tocaba su bolso, haciendo ademanes de buscar algún elemento.

Seguidamente, se abalanzó sobre el chofer, tomándolo del cuello y, en esos momentos, Mareco logró acceder a las llaves del rodado y apagar el motor.



Por otra parte, el vehículo continuo su marcha hasta detenerse sobre Elcano próximo a la estación “Artigas” del tren Urquiza.

Allí, el chofer sacó la mano por la ventana a fin de solicitar auxilio, mientras que, con la otra, intentaba detener a Mareco para evitar que le sustrajera su celular y billetera.

Inmediatamente, se acercó un efectivo de Gendarmería Nacional, Santiago David Vilte, quien estaba en la parada del colectivo ahí ubicada y ante su presencia, Mareco se sentó y se quedó quieta en el asiento trasero del rodado.

Finalmente, se convocó a personal policial que procedió a la detención de la nombrada y el secuestro de su mochila color negra con inscripción “Nike” que contenía un destornillador con mango de plástico color rojo con vivos amarillos, una funda tipo billetera de color rosa y un encendedor de color verde.

3º) Que, a criterio del suscripto, la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

La prueba reunida conforma un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal de la encausada en el ilícito que se le imputa.

Los elementos de prueba que sustentan el hecho resultan ser los que se enumeran seguidamente:

1. La declaración testimonial del oficial Alfredo Federico Salazar.
2. El acta detención y lectura de derechos de la imputada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

3. Las declaraciones de los testigos de procedimiento.
4. El acta de secuestro.
5. Las fotografías e informe pericial de los elementos secuestrados.
6. Las fotografías del vehículo de alquiler e informe pericial.
7. La declaración testimonial del Cabo 1° de Gendarmería Santiago David Vilte.
8. La declaración testimonial de Williar Joel Carbonell Daza.
9. Las fotografías de la imputada, informe médico legal de la imputada, acta de extracción de sangre y orina de Mareco, informe social, y el informe médico respecto de Mareco expedido por los profesionales del Hospital Alvear.
10. Las copias de la causa nº 60189.
11. El informe psicológico y psiquiátrico expedido por el C.M.F. respecto de Mareco.

En efecto, se cuenta con la declaración testimonial del damnificado Williar Joel Carbonell Daza, quien relató que el 21 de febrero de 2024 a las 08:30 hs conducía el rodado de alquiler Volkswagen Suran, dominio KWU-044, por la Av. Federico Lacroze cuando al arribar a Forest, detuvo su marcha una mujer, quien abordó el vehículo en el asiento trasero.

Seguidamente, le indicó que se dirigía a Warnes y Chorroarín, por lo que se dispuso a conducir hacia ese lugar, tomando Guzmán en dirección a Elcano. Explicó que al llegar a esta última calle



la pasajera le preguntó si quería tener relaciones sexuales y ante su negativa, se tornó agresiva.

Al mismo tiempo, la mujer -luego identificada como Romina Giselle Mareco- hacía que hablaba por teléfono dando las indicaciones de donde se encontraba y, posteriormente, le refirió “*hijo de puta, cuánto tenes?*” pese a lo cual mantuvo la calma y continuo el viaje.

Dijo que en esos momentos se puso aún más violenta y le dijo “*te voy a apuñalar*” mientras tocaba su bolso como en busca de algún elemento. Luego, se le abalanzó y lo tomó del cuello, instantes en que logró acceder a las llaves del rodado y apagar el motor, pero el vehículo continuó su marcha hasta detenerse sobre Elcano próximo a la estación “Artigas” del tren Urquiza.

El damnificado expresó que solicitó auxilio sacando su mano por la ventana, mientras que, con la otra, intentaba detenerla para evitar que le sustrajera su celular y billetera.

Finalmente, indicó que lo asistió un cabo de Gendarmería Nacional que se encontraba esperando el colectivo en la parada ubicada a escasos metros, oportunidad en la que la mujer al ver su presencia se quedó tranquila en el asiento trasero del rodado.

Este relato se encuentra reforzado por el testimonio de Santiago David Vilte, personal de la Gendarmería Nacional y expresó que ese día, siendo las 8.30 horas aproximadamente, estaba en la parada del colectivo de la línea 123 ubicada sobre la Av. Elcano, cerca de la estación Artigas del tren Urquiza.

En ese contexto, observó sobre la arteria mencionada, a unos cincuenta metros de distancia, que un rodado Volkswagen Suran





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

detuvo su marcha y su conductor sacaba la mano por la venta y pedía auxilio.

Ante ello, se acercó y vio a una mujer que estaba en el asiento trasero, con su cuerpo hacia adelante y forcejeando con el chofer, quien poseía una mano por fuera de la ventana y con la otra intentaba que aquélla no le sustrajera sus pertenencias.

Por último, relató que la mujer, al notar su presencia, se sentó en el asiento y se quedó quieta. Allí, le requirió al conductor que descendiera del rodado y se comunicara con el personal policial, a quien a su arribo le comentó lo sucedido.

Completan el plexo probatorio las actas y testimonios labrados en el lugar del hecho que dan cuenta que la imputada se hallaba en el sitio, así como también las pertenencias que se le incautaron en su poder.

En definitiva, con fundamento en las probanzas arrimadas al sumario y señaladas precedentemente, las que reconstruyen acabadamente el suceso traído a conocimiento del tribunal; como también las declaraciones testimoniales que son contestes en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, los informes periciales señalados completan el cuadro probatorio, que, valorado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal de la procesada, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por ella misma efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado y que fuera tratado precedentemente resulta ser



constitutivo del delito de robo simple, en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autora (arts. 42, 44, 45 y 164 del Código Penal).

Ello por cuanto la nombrada intentó apoderarse ilegítimamente de los elementos de Carbonell Daza ejerciendo violencia sobre su persona, conforme lo exige el art. 164 del C.P.

Asimismo se dan los elementos subjetivos requeridos por la figura legal, por cuanto la incusa tenía conocimiento de la ajenidad de los elementos que pretendió llevarse, no obstante ello, de manera libre y voluntario dirigió su accionar hacia tal fin.

Que, por otro lado, la conducta se encuentra tentada ya que no pudo ser consumada por la intervención del Cabo Santiago David Vilte de la Gendarmería Nacional, que advirtió la situación ante el pedido de auxilio del damnificado y al acercarse al rodado logró que Mareco detuviera su ataque sin sustraer elemento alguno, hasta que arribó personal policial, que procedió a su detención.

Asimismo, la imputada deberá responder en calidad de autora penalmente responsable, puesto que tuvo pleno dominio en la ejecución del hecho, conforme el art. 45 del C.P.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, las que por otra parte le son reprochables a la imputada por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

En ese sentido, el informe médico expedido por los profesionales del Hospital Alvear determinó que: *"(...) se presenta vigil, tranquila, globalmente orientada, con actitud colaboradora, con conciencia de situación, euprosexica. Pensamiento de curso y contenido*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

conservado. No presenta sintomatología psicótica aguda al examen...al momento actual no presenta riesgo cierto e inminente para sí o para terceros". También debe ponderarse que, al momento que se apersonó el Cabo de Gendarmería Nacional, cesó su actitud y se quedó sentada en el asiento trasero del rodado hasta el arribo del personal policial; también que se identificó correctamente ante el personal policial y no opuso reparo alguno ante su detención.

Cabe destacar que si bien, conforme lo solicitó su defensa, al momento de su declaración indagatoria se llevó a cabo un informe pericial psicológico y psiquiátrico a fin de determinar la posible existencia de los alcances de inimputabilidad establecidos en el art. 34 del Código Penal, el Dr. Larcher del Cuerpo Médico Forense concluyó que: *"(...) no se han detectado elementos psicopatológicos objetivos suficientes para negar la capacidad psíquica de la encausada para comprender y dirigir su accionar al momento de los hechos investigados en autos".*

En base a ello, pese a que Mareco presenta un consumo problemático de sustancias de larga data, en este caso concreto, se concluyó que pudo comprender y dirigir su accionar.

6º) Que, en cuanto a la sanción de **CUATRO MESES** de prisión a imponer a Mareco, así como la modalidad a que debía sujetarse, no merece observación la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Atento a lo acordado por las partes y lo que establece el artículo 431 bis, apartado 5º del C.P.P.N. -Ley 24.825- entiendo que, para el caso, ello resulta justo y adecuado, en virtud de compadecerse



con los índices mensurativos contemplados en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Computo como atenuante, la confesión, la cual ha contribuido, a esta altura, a dilucidar el caso.

También, como atenuantes genéricas, los datos que surgen del informe socio ambiental, agregado que su legajo de condiciones personales, da cuenta de su edad y situación socio económica y cultural, así como la situación de vulnerabilidad que allí se describe.

Por último, debo considerar como agravante la proclividad delictiva demostrada conforme el certificado de antecedentes obrantes en autos, así como también la modalidad escogida por la imputada y la extensión del daño causado.

7º) Que, conforme surge del legajo de condiciones personales, Mareco registra la condena dictada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 20, el 2 de febrero de 2021 en la causa nº 25.681/2020 que lo fuera a ocho meses de prisión, en suspenso y costas.

Sentado ello, corresponde la unificación de dicha sanción con la que aquí habrá de imponerse (art. 58 del Código Penal).

En lo que atañe al método a utilizar en la aplicación del art. 58 del Código Penal que habrá de seguirse la que propugnaran las partes en cuanto adopta el sistema compositivo.

En tales circunstancias y tomando en cuenta lo antes expuesto, considero que deben unificarse las condenas a la nombrada en **OCHO MESES DE PRISIÓN Y COSTAS**, conforme las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal a las que se hiciera referencia en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

punto sexto y las valoradas por el otro Tribunal (art. 58 del Código Penal).

En el caso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal y al no haber transcurrido el plazo legal, corresponde **revocar la condicionalidad** de dicha pena impuesta por el tribunal que dictara la condena anterior.

8º) Que en lo que al tiempo sufrido en detención respecta, conforme lo informado por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 20, Mareco estuvo detenida desde el 8 de junio al 30 de julio de 2020, fecha en la cual fue excarcelada bajo caución real **-un mes y veintitrés días-**.

Luego, con fecha 10 de diciembre de 2020 se dispuso su rebeldía, siendo que con fecha 8 de enero de 2021 fue detenida, recuperando su libertad con fecha 2 de febrero de 2021 **-veintiséis días-**.

Por otro lado, en el marco de la presente causa, Mareco fue detenida el 21 de febrero de 2024 -ver acta de detención obrante en autos- permaneciendo en esa situación hasta el presente **-dos meses y cinco días-**.

Que sumados los parciales, lleva un total de cuatro meses y veinticuatro días en detención, y le restaría cumplir tres meses y seis días, razón por la cual, la pena única vencerá el día **treinta y uno del mes de julio del año dos mil veinticuatro (31/07/2024)**.

9º) Que, dado el resultado del proceso la nombrada deberá cargar con los gastos causídicos (art. 29 inc. 3º del C.P.).



Que por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

1º) CONDENAR a **ROMINA GISELLE MARECO**, de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, como autora material penalmente responsable del delito de robo simple, en grado de tentativa, a la pena de **CUATRO MESES DE PRISIÓN y COSTAS** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal de la Nación).

2º) CONDENAR a **ROMINA GISELLE MARECO** de las demás condiciones personales consignadas en el encabezamiento, a la **PENA ÚNICA** de **OCHO MESES DE PRISIÓN**, comprensiva de la dictada en el punto primero y de la dictada por el Tribunal en lo Criminal y Correccional nº 20, el 2 de febrero de 2021 en la causa nº 25.681/2020 que lo fuera a ocho meses de prisión, en suspenso y costas, **cuya condicionalidad se revoca en este acto** (arts. 27, 29 inc. 3º y 58 del CP).

3º) FIJAR como fecha de vencimiento de la pena única impuesta el día **TREINTA Y UNO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (31/07/2024)**.

Tómese razón, regístrese, notifíquese, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660, firme que sea, comuníquese, y en su momento, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38760342#409411172#20240425124714584



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

En la misma fecha se libraron dos cédulas y mail. CONSTE.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: GUSTAVO JORGE ROFRANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CECILIA FOX, SECRETARIA AD HOC



#38760342#409411172#20240425124714584